

pues además de que es un principio general, sancionado por el artículo 1,606 del Código Civil, el que faculta á todo el que enajena, para convenir que no quedará obligado á responder de la evicción, el artículo 2,260, otorga esa misma facultad en el caso especial de la dote, con palabras claras y terminantes que no dejan duda alguna.¹

La definición que da de la dote el artículo 2,251 del Código Civil, diciendo que es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido, con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio, nos indica que al marido corresponde el ejercicio de la acción respectiva, para exigir, al que constituyó la dote, la responsabilidad proveniente de la evicción.²

En cuanto á la extensión de esa responsabilidad, está determinada por las reglas contenidas en el capítulo V, título 3º, libro III del Código Civil, cuyo estudio hicimos en la lección tercera del tercer volumen de esta obra, pues son generales y se aplican en todos los contratos que tienen por objeto la traslación de la propiedad, menos la donación; ó bien por las reglas que el que constituye la dote conviene con el marido.

El que promete dote que consiste en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, está obligado á abonar el interés legal desde el día en que, con arreglo al contrato, debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio (art. 2,264, Cód. Civ.).³

Este principio, sancionado por el Código Civil, es, como expresa la Exposición de motivos, útil y necesario; porque la dote se constituye con el objeto de ayudar al marido á soportar las cargas del matrimonio, cuyo fin no se cumple

¹ Artículos 1,491 y 2,128, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,119, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,132, Cód. Civ. de 1884.

mientras no se hace la entrega de ella, causando perjuicios á los consortes; y como el proveniente de la falta de cumplimiento de una obligación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero, se reduce al pago del interés legal, según el artículo 1,567 del Código, resulta que ese principio es la consecuencia de otros sancionados por la ley, y cuya justicia es indiscutible.¹

Como el pago de los intereses se debe por el perjuicio resultante al marido por no hacersele la entrega de la dote, se infiere que no se causan, sino desde el día en que el dotante se constituyó en mora, ó lo que es lo mismo, desde el día en que, debiendo entregar la dote, falta al cumplimiento de ese deber.

El artículo 2,264 del Código Civil, establece con toda precisión desde cuándo se constituye en mora el dotante, declarando que los intereses se deben, á contar desde el día en que se hubiere señalado en el contrato para la entrega de la dote, y si éste no se hubiere convenido, desde el día de la celebración del matrimonio, toda vez que aquélla tiene por objeto ayudar al marido á soportar las cargas de éste.²

Pero para que el dotante esté obligado á pagar intereses, es indispensable que la dote consista en dinero, porque sólo éste es susceptible de producirlos, ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, pues en tal caso se sustituye la estimación, esto es, el precio, en lugar de las cosas sobre las cuales se constituyó la dote.

Inútilmente hemos buscado la razón por la cual el artículo 2,264 limita el pago de intereses al caso en que la dote se constituya en cosas fungibles que se hubieren estimado, pues siendo la razón que funda el cumplimiento de ese deber, la consideración de que el precio ó valor asignado á

¹ Artículo 1,451, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,132, Cód. Civ. de 1884.

esas cosas, se sustituye en el lugar de ellas, existe el mismo motivo para que en todos los casos en que la dote sea estimada, se causen intereses por la demora en la entrega de ella, cualquiera que sea la naturaleza de las cosas en las que se constituya, muebles ó inmuebles, fungibles ó no.

Creemos que nuestro Código se ha separado en este punto de los principios del Derecho Romano, y de los adoptados por el Código Francés, el Italiano y otros muchos de los europeos, sin una razón que justifique tal divergencia.

La constitución de la dote, como hemos dicho antes, es un acto de liberalidad, una donación á la cual no está obligado el dotante, ni aun siendo padre de la mujer, y por lo mismo, otorga á aquél la facultad de imponer las condiciones que estime convenientes y que tiendan á conservar la misma dote, ya para que cumpla con el objeto para el cual se constituye, auxiliar al marido á sostener las cargas del matrimonio, ya para asegurar su devolución, disuelto que sea éste.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,266 del Código, que si la dote consiste en numerario, puede estipularse que ésta se imponga á réditos; y que sólo de estos puede disponer el marido.¹

Además de las razones expuestas, que justifican el precepto que precede, existe la consideración del justo temor del dotante, de que el marido, por mala conducta ó por incapacidad, dilapide la dote, que pudiera ser un obstáculo que le retrajera de ese acto de liberalidad.

Ese justo temor y su trascendental consecuencia para el matrimonio, quedan salvados con la facultad que concede el precepto á que nos referimos.

Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio (art. 2,261 Cód. Civ.):²

¹ Artículo 2,134, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,129, Cód. Civ. de 1884.

1º Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados con aquel pacto:

3º Por dación en pago de la dote:

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

En el primer caso, la cosa permutada se hace dotal, porque en virtud del cambio se subroga en el lugar de la cosa que formaba parte de la dote.

En el segundo, porque en virtud de la retroventa recobran los bienes dotales, que habían sido enajenados con tal pacto, aquel carácter que habían perdido.

Este segundo caso comprende dos, el que acabamos de expresar, que no ofrece dificultad alguna para su inteligencia, y aquel que se refiere al derecho de retroventa, en virtud del cual, se reciben los bienes prometidos en dote.

A primera vista no puede comprenderse este último caso, porque no es fácil percibir cómo pueden hacerse dotales los bienes prometidos en dote y adquiridos por derecho de retroventa, pero toda dificultad se resuelve por el precepto contenido en el artículo 2,262 del Código, que declara, que en los casos 1º y 2º del artículo precedente, si el dinero empleado no fué de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.¹

En efecto: de la combinación de estos preceptos, resulta, que si la mujer prometió en dote determinados bienes sujetos al pacto de retroventa y el marido ejercita la acción de retracto proveniente de este, esos bienes se harán de la mujer en cuyo nombre se ejercitó la acción, y sobre ellos subsistirá la dote; pero como no ha pagado el precio de la re-

¹ Artículo 2,130, Cód. Civ. de 1884.

troventa, está obligada á reembolsarlo al marido, y por lo mismo, se le debe descontar al hacerse la liquidación de su haber.

Se hacen dotales los bienes que se dan en pago de la dote, porque se subrogan y sustituyen en lugar de ésta, y por lo mismo, deben estar regidos por las mismas reglas, y gozar de los mismos privilegios.

El último caso en que los bienes se hacen dotales, según el artículo 2,261 del Código, es la compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer, porque se presume, como dice García Goyena, que la intención de ésta y del marido fué tener por dotales los bienes así adquiridos; pero para que se realice tal intento, es necesario que conste por escritura pública debidamente inscrita en el Registro público, que la compra se hace con el dinero de la dote y con el previo consentimiento de la mujer (art. 2,263, Cód. Civ.).¹

De los términos claros y precisos del precepto que exige estos requisitos, se infiere esta consecuencia: luego si falta la escritura pública, si la compra no se hizo con dinero de la dote, ó la mujer no otorgó su consentimiento previamente, los bienes comprados por el marido no se hacen dotales.

Esta consecuencia es lógica é indeclinable, y no puede ser contradicha ó discutida.

Antes hemos dicho, que la dote se ha estimado como una institución peligrosa, por las facilidades que antes de ahora ha prestado para la comisión de fraudes perjudiciales á los derechos legítimos de los acreedores del marido; y también dijimos que el sistema de publicidad adoptado por nuestro Código aleja y hace casi imposibles esos fraudes.

Sin embargo; el Código ha previsto el caso remoto de que lleguen á verificarse, y declara en el artículo 2,267, que

¹ Artículo 2,131, Cód. Civ. de 1884; Concordancias, tomo III, pág. 287.

los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.¹

La simulación está prevista y penada por el artículo 426 del Código Penal, que declara, que la persona que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otros, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos; y si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, esto es, de tres á treinta días de arresto y de dieciséis á mil pesos de multa.

El mismo precepto declara además, que, si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se le impondrá la multa correspondiente.

En cuanto al fraude, como el Código Penal no prevé en un precepto expreso la especie á que pertenece, y como las penas no pueden imponerse por simple analogía ó por mayoría de razón, por prohibirlo el artículo 182 de ese ordenamiento, si no está decretada en una ley expresamente aplicable al delito, hay necesidad de ocurrir al artículo 432, que declara, que cualquiera otro fraude que no sea de los que especifican los capítulos V y VI, título 1º del libro tercero, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Estas penas se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurren los culpables, pues la comisión de todo delito produce dos acciones, la penal para el castigo del delincuente, y la civil para exigir aquella responsabilidad

¹ Artículo 2,133, Cód. Civ. de 1884.

en los términos que hemos explicado en el artículo IV, lección tercera del tomo III de esta obra.¹

El Código Civil ha adoptado, respecto de las sucesiones, el sistema de la herencia forzosa, según el cual los hijos son herederos forzosos, por partes iguales, de los bienes de sus padres, de manera que éstos no pueden disponer de sus bienes á la hora de su muerte como mejor les parezca, si no es de la quinta parte de ellos; y tienen la obligación de instituir herederos á sus hijos con perfecta igualdad, sin que les sea lícito aumentar la porción hereditaria de uno ó varios de ellos, si no es con aquella parte de que pueden disponer libremente (arts. 3,515 y 3,516).²

Pues bien, el artículo 2,268 del Código ordena, que la dote se impute siempre á la legítima de las hijas; pero que si el que la constituye la da por vía de mejora en la parte disponible, sólo el exceso de la legítima se impute á la mejora hecha.³

Este precepto no tiene, pues, otro objeto que conservar estrictamente la igualdad que debe haber en las porciones hereditarias, la cual dejaría de existir, si á pretexto del matrimonio de una hija se le constituyera dote que no se tuviera en consideración al dividirse la herencia, pues así resultaría aquélla, mejorada con perjuicio de sus coherederos, porque percibiría una porción igual á la de cada uno de ellos más el importe de la dote.

¹ Pág. 214 y siguientes.

² Los artículos 3,515 y siguientes del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884 por referirse á las mejoras, permitidas en este ordenamiento en toda su amplitud, en virtud de la libre testamentación autorizada por él.

³ Artículo 2,316, Cód. Civ. de 1884.
Reformado en los términos siguientes:

“La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.”

Esta reforma se hizo á consecuencia de la supresión del sistema que establecía la herencia forzosa.

En consecuencia: ésta se estima como una parte de la legítima de la hija, y se le imputa en la división de los bienes hereditarios; y si resulta que su valor excede del importe de aquélla, está obligado á devolver el exceso, á no ser que el padre que la dotó declare en el testamento que da la dote por vía de mejora, pues entonces se debe imputar ese exceso á la mejora, que, como hemos dicho, sólo puede hacerse con la quinta parte de los bienes del testador.

El artículo 4,017 reproduce el precepto contenido en el 2,268; pero el 4,027 otorga á la mujer la facultad de elegir, para la computación de la dote, el tiempo en que ésta se constituyó, ó el de la apertura de la sucesión.¹

Reservamos el estudio de este último precepto para cuando nos ocupemos del relativo á las sucesiones, por no ser propio de este lugar.

II

DE LA ADMINISTRACION DE LA DOTE.

Graves discusiones se han suscitado, como dice la Exposición de motivos del Código Civil, acerca de la propiedad de la dote, sosteniendo unos juriconsultos que el marido es dueño de ella, y otros, por el contrario, que es un simple administrador, con derechos más ó menos extensos, para aprovecharse de los productos de los bienes sobre los cuales se constituyó.

Pero al fin, nuestro Código aceptó la segunda teoría, porque en realidad, el marido no es más que usufructuario, toda

¹ El artículo 4,017 del Código Civil de 1870 fué suprimido en el de 1884 por las razones expuestas en la nota precedent e.